

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00141-00
DEMANDANTE: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO,
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC

ACCIÓN POPULAR

Asunto: *No repone y rechaza por improcedente recurso de apelación – incidente nulidad.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa de pruebas y habiéndose suspendido la audiencia de pacto de cumplimiento para lograr el recaudo de aquellas decretadas de oficio, el abogado José Luis González, actuando como apoderado del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, presentó escritos de solicitud de nulidad de lo actuado por considerar que existió vulneración al debido proceso, pues se ha actuado sin que se haya reconocido personería jurídica, así como por no haberse accedido a la solicitud de suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada el 17 de enero de 2022. Por otro lado, insistió que en el presente caso no se conformó en debida forma el contradictorio ni se agotó el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011³.

Del referido incidente se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a las partes y al Ministerio Público el 16 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales⁴.

Por auto del 17 de marzo de 2022, se resolvió el incidente de nulidad negándolo y se reconoció personería adjetiva al abogado José Luis

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 25InformeSecretarial202000141.pdf, C Incidente

³ Archivos08MemorialDejarSinEfecto.pdf,03CapturaSolicitudDejarSinEfectoACtuacionDondeSeDesconoceComoA
poderado.pdf,05CapturaSolicitudDejarSinEfectoACtuacionDondeSeDesconoceComoApoderado.pdf y
07CapturaSolicitudDejarSinEfecto.pdf – Cuaderno Incidente. C Incidente

⁴ Archivo 16InformeSecretarial202000141.pdf – Cuaderno Incidente

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y rechaza recurso de apelación por improcedente

González, como apoderado sustituto del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec⁵.

Esa providencia se notificó por estado el día siguiente y fue remitida a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados⁶.

El 24 de marzo de 2022, el apoderado sustituto de Auto Spa Lavatec radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto ya referido⁷.

1.1. Sustentación del recurso⁸

El apoderado insiste en los argumentos señalados en el escrito de solicitud de nulidad referentes a la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa por no haberse reconocido personería adjetiva de manera previa y por haberse realizado la audiencia de pacto de cumplimiento pese a la solicitud de suspensión de la misma, radicada horas antes de la fecha señalada.

Así como lo expuesto, en cuanto que demostró un hecho que le impedía acudir a dos (2) audiencias al mismo tiempo y por ello acudió a la facultad otorgada por la ley para solicitar la suspensión con anterioridad a la audiencia.

En su concepto, además de no haberse tenido en cuenta la prueba sumaria aportada como lo exige el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se infringieron las causales 3 y 8 del art 133 de la Ley 1564 de 2012, por realizar la audiencia de pacto de cumplimiento encontrándose suspendido el proceso por lo que considera justa causa advertida previo a la diligencia. Al haberle dado una interpretación diferente al inciso 3º del art 27 de la Ley 1472 de 1998, nos encontramos frente a una vulneración al debido proceso, ya que la norma no exige plena prueba, sino prueba sumaria, simplemente era demostrar la ocurrencia de otro hecho que justificaba justa causa, como era asistir a otra audiencia, sin que exista preferencia entre una y otra, simplemente se hizo uso de la facultad que da la misma norma especial.

Alude nuevamente, que su antecesor no fue notificado de las excepciones propuestas por el Distrito pues la contestación del distrito no se envió a su correo pues para la fecha en que se aceptó dicha contestación, este ya había aportado el poder de sustitución y que por lo tanto una vez adquirió firmeza la decisión de correr traslado, era deber notificársela, más aún cuando la dirección del correo de su antecesor se encontraba errada.

Reitera asuntos ya resueltos incluso con anterioridad a la proposición del incidente de nulidad, mediante autos debidamente ejecutoriados, tendientes a alegar una supuesta falta de integración del contradictorio por no haberse notificado y tenido como demandada a la Inspección 8 B

⁵ Archivo 17AutoNiegalIncidenteNulidad.pdf, C Incidente

⁶ Archivo 18CapturaNotificaiconAuto.png, C Incidente

⁷ Archivo 19CapturaRecibeRecurso.png, C Incidente

⁸ Archivo 120RecursoReposicionYSubsidioAPelacion.pdf, C Incidente

de Policía pese a que esta adelanta un proceso contra Auto Spa Lavatec respecto a normas de funcionamiento del establecimiento de comercio.

Señala que el Juzgado insiste en la vinculación del Inspector de Policía 8 E, sin que en el poder otorgado al apoderado del Distrito se encuentre la facultad de representar al Inspector de Policía 8 B.

Vuelve con el argumento según el cual, el requisito previo consagrado en el artículo 144 del CPACA no se agotó en debida forma, pues dicho inspector de policía tiene sus propias funciones y no está subordinada a la Alcaldía Local, ya que, incluso en temas urbanísticos, de conformidad con el Acuerdo 735 de 2019, su segunda instancia, corresponde a Planeación Distrital, que remplazo al anterior Consejo de Justicia, y en caso que *“la actuación adelantada sea por infracción al art la misma Ley, pues si el caso obedece a las causales del art 140, la segunda instancia es el DADEP, pero en caso de que se trate de otros asuntos relativos al funcionamiento del establecimiento, el caso corresponde a la Dirección de Gestión Policiva, cada una con sus funciones independientes y no subordinadas de ninguna otra Entidad”* (sic).

Sostiene que de conformidad con el artículo 321 del CGP, la decisión que niegue o resuelva una nulidad procesal es susceptible del recurso de apelación.

1.2 Traslado del recurso

Se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a las partes y al Ministerio Público el 24 de marzo de 2022⁹, con pronunciamiento del accionante a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2022, es decir, en tiempo¹⁰.

1.3 Posición de la parte accionante¹¹

El señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez, se opone a la prosperidad del recurso y solicita dejar incólume el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

De manera preliminar afirma que ha sido una práctica recurrente del apoderado de Auto Spa Lavatec solicitar la suspensión y/o aplazamiento de las audiencias, que independientemente de las razones, ha tenido como propósito real dilatar el proceso con el fin de retrasar la decisión judicial que aquí se pueda tomar, lo que puede deberse a que, según los propios vecinos de Auto Spa Lavatec, el establecimiento de comercio se encuentra a la venta y la decisión de este proceso judicial podría terminar ahuyentando a los posibles interesados en su compra.

Sostiene que no existió violación de derecho de defensa-debido proceso en la medida que todas las solicitudes elevadas por el abogado José Luis

⁹ Archivo 19CapturaRecibeRecurso.png, C Incidente

¹⁰ Archivo 21CapturaPronunciamientoRecursoIncidenteNulidad.pdf – Cuaderno Incidente

¹¹ Archivo 22PronunciamientoTrasladoRecursoIncidenteNulidad.pdf, C Incidente

Gonzales, en su calidad de abogado sustituto, fueron resueltas, esto es, que se garantizó en todo el trámite procesal la defensa técnica del señor Jhon Fredy Daza Tangua Propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec.

Transcribe apartes de la providencia emitida por este Despacho, para señalar que, son abundantes los imperativos legales citados por la Juez de conocimiento con las que no cumplió el recurrente y bastarían para que la decisión se defienda a sí sola, máxime cuando el apoderado recurrente no expone argumentos legales diferentes a los planteados en la solicitud de "Dejar sin Valor y Sin efecto".

Dice que no es cierto que la citación de la Inspección 5 A de Policía que se cita por el recurrente sea una actuación de carácter jurisdiccional, porque esa función excepcionalmente está dada a los inspectores de policía solo en los casos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, lo cual no ocurre en el presente caso, donde la citación se dio como simple autoridad administrativa.

Señaló, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la acción popular o medio de control para la protección de derecho e intereses colectivos tiene un carácter principal y autónomo, que permite rechazar planteamientos tendientes a demostrar que alguna autoridad administrativa se encuentra adelantando actuación sancionatorio por hechos similares a los aludidos ante el juez constitucional, pues la finalidad en cada uno de ellos es diferente, el primero atinente a la defensa de intereses superiores de titularidad colectiva y el segundo con enfoque esencialmente en fiscalizar el acatamiento de la normatividad y no en la efectividad de los derechos que aquí se debaten, más aun cuando el responsable del impulso es parte de las demandadas dentro procedimiento judicial. Es decir, el hecho que exista un procedimiento sancionatorio por posibles infracciones urbanísticas, no da lugar a la desaparición de la amenaza del derecho colectivo invocado.

Por lo último resalta que no existe duda que la Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Kennedy son las llamadas a comparecer al presente juicio pues son los organismos competentes para ejercer la defensa del espacio público como lo establece el Acuerdo 257 de 2006, el decreto 411 de 2016 y el Decreto 1421 de 1993, lo que inexorablemente conlleva a concluir que, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, así como el agotamiento del requisito previo para demandar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación si bien tiene la misma

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y rechaza recurso de apelación por improcedente

finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operados judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

No obstante, como quiera que la Ley 472 de 1998, y la referida sentencia de la Corte Constitucional fueron emitidas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado indicó que **las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998**¹².

Recientemente, el Consejo de Estado reiteró la anterior tesis y señaló:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019¹³, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:

*“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia**, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia*

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., providencia del 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP)B.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP)B.

conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que **la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]**" (Resaltado fuera de texto).*

48. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia^{14, 15}"

En ese sentido, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular **son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar¹⁶, la sentencia de primera instancia¹⁷ o la aprobación de pacto de cumplimiento¹⁸ y la que rechaza la demanda¹⁹,** decisiones contra las cuales procede el de apelación.

Así entonces, en lo que respecta al asunto aquí suscitado, debe precisarse que el único recurso procedente contra el auto del 17 de marzo de 2022, es el de reposición y no el de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el referido artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite para este específico aspecto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se radicó el 24 de marzo de 2022, la providencia recurrida se notificó por estado del 18 de marzo y el término vencía el 24 del mismo mes y año. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente, pero bajo aquel que resulta procedente, es decir, el de reposición, pues de acuerdo con la norma especial (Ley 472 de 1998) y la jurisprudencia citada habrá de rechazarse por improcedente el recurso de alzada presentado en subsidio al de reposición.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; radicación 68001-23-33-000-2018-00196-01

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia del 23 de abril de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05091-01(AC).

¹⁶ Artículo 26, Ley 472 de 1998.

¹⁷ Artículo 37, Ley 472 de 1998.

¹⁸ Artículo 27, Ley 472 de 1998 "La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia"

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, auto del 12 de febrero de 2014, Rad.: 20001-23-33-000-2013-00221-01 (AP), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que el recurso se centra en los mismos argumentos expuestos en la solicitud de dejar sin efectos la actuación, presentada por el apoderado de la persona de derecho privado que funge como demandada, y que en aplicación al derecho sustancial y debido proceso, el Juzgado tramitó como incidente de nulidad pese a que no fue pedido en tal forma ni tampoco se sustentó de manera concreta en causal específica contemplada en la ley. Es decir, el recurso ningún argumento esgrime tendiente a contradecir o desvirtuar los planteamientos jurídicos (normativos y jurisprudenciales) que tuvo el Despacho para negar la supuesta nulidad de lo actuado en el proceso.

Bajo esta precisión, el Juzgado reitera lo expuesto en el auto del 17 de marzo del año en curso, concretamente en los siguientes puntos:

i) Del contenido del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998²⁰, el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento a solicitud de parte, sólo procederá por una vez, siempre y cuando esta se presente de manera previa a su realización y se allegue prueba siquiera sumaria que constituya justa causa para no comparecer. Esto es, no basta con presentar una prueba sumaria respecto de cualquier hecho que a juicio del interesado le impida asistir a la audiencia, sino que, esta debe demostrar la existencia de una justa causa para ello; lo cual implica que es el Juez quien determina la procedencia o no de la solicitud una vez analizado el cumplimiento de estos requisitos y en todo caso, el auto que así lo decida no es susceptible de recurso alguno.

Por tanto, en el presente caso, la razón por la cual no se accedió al aplazamiento de la audiencia, fue porque precisamente la prueba sumaria aportada en la solicitud, no constituye una justa causa para no comparecer, pues la diligencia en este proceso se programó y notificó con anterioridad a aquella que se adelantaría en el procedimiento administrativo con radicado 2021554490100197E. Así, se insiste que el Juzgado se encuentra en la obligación de velar por el procedimiento preferente que supone este tipo de acciones constitucionales, de manera que los apoderados del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, al tener conocimiento de la citación posterior a otra diligencia en la misma fecha ya señalada por este Juzgado, debió, pues tuvo el tiempo suficiente, informar este hecho a la Inspección de Policía y buscar la reprogramación de la diligencia en el procedimiento administrativo, más aún cuando la misma autoridad administrativa le indicó dicha posibilidad en el momento de la citación.

Es decir, la justa causa en este caso se encontraba acreditada para no comparecer a la diligencia del procedimiento administrativo sancionatorio

²⁰ "ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento."
(Se resalta)

y no al revés, y por tanto, las consecuencias procesales de la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento deben ser asumidas por quien bajo su voluntad decidió atender otro requerimiento de una autoridad administrativa, que pudo ser reprogramado con suficiente tiempo, y así acudir al presente proceso para ejercer la defensa técnica de su poderdante.

ii) No debe olvidarse que en este asunto el propietario de Auto Spa Lavatec está actuando a través de dos apoderados, uno principal (Luis Hernando Correa Reyes) y su sustituto (José Luis González), es decir que el apoderado principal puede reasumir el mandato en cualquier momento y pese a ello, este tampoco presentó justificación alguna que le impidiera asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo tanto, cualquiera de los apoderados, principal o sustituto, debió concurrir en este proceso a la diligencia del 18 de enero de 2022, más aún cuando el auto que fijó el día y la hora se encontraba en firme y no se había proferido decisión que aceptara la prueba sumaria, como él señala, que justificara reprogramar o suspender la diligencia. En ese sentido, no es cierto que el proceso se encontrara suspendido o interrumpido dado que no se comprueba ninguna de las causales legales para ello y mucho menos alguna de estas dos figuras procesales había decretada por el Juez

iii) Cada una de las actuaciones y solicitudes que tanto el apoderado principal como sustituto han radicado en el *sub iudice*, en nombre y representación del propietario de Auto Spa Lavatec, han sido tramitadas y resueltas de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

En ese sentido, el hecho de haberse efectuado pronunciamiento específico frente al reconocimiento de personería adjetiva del apoderado sustituto, bajo ningún argumento supone una violación al debido proceso y derecho de defensa, como tampoco constituye causal de nulidad pues en todo caso, esta situación no se encuentra contemplada como causal de nulidad en el ordenamiento jurídico.

iv) Las notificaciones, comunicaciones y traslados de las actuaciones dentro del proceso, se han surtido respecto de Auto Spa Lavatec al correo de notificaciones inscrito en el Registro Mercantil²¹, canal pertinente y autorizado conforme a la Ley para este tipo de actuaciones²²; lo cual además resulta acorde con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 8 de marzo de 2018²³.

Es decir, tampoco ha existido falta o indebida notificación que amerite causal de nulidad.

v) El requisito de procedibilidad de petición previa para acudir al presente medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se exige únicamente respecto de las entidades de derecho público y/o los

²¹ Archivo 02Anexos.pdf, páginas 129 y 130.

²² Artículos 197 y 199 del CPACA.

²³ Sección Primera, Expediente 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

particulares en ejercicio de funciones públicas, respecto de los cuales se reclama la protección de los derechos e intereses colectivo, no así, frente a particulares que bien pueden fungir como demandados, pero respecto de los cuales no se exige este requisito. Es decir, el requisito previo no lo es tal frente a Auto Spa Lavatec.

vi) En auto de 22 de octubre de 2021 que resolvió, entre otro, el recurso interpuesto por el apoderado de Auto Spa Lavatec contra la providencia que señaló inicialmente fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, se indicó que frente al requisito de procedibilidad y la presunta falta de integración del contradictorio, debía estarse a lo resuelto en auto en firme del 27 de julio de 2020 que admitió la demanda, pues en este se efectuó pronunciamiento concreto en relación con el agotamiento del requisito previo y se vinculó a las autoridades presuntamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados por el demandante, decisión que en su debida oportunidad el hoy recurrente no objetó.

vii) En la contestación de la demanda, oportunidad legal para proponer excepciones, como, por ejemplo, la inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad o la falta de legitimación en la casusa pasiva o indebida integración del contradictorio, Auto Spa Lavatec, no hizo uso de esta potestad resultando entonces improcedente en etapa posterior del juicio aceptar tales formulaciones.

viii) La entidad que debe comparecer a este tipo de procesos es aquella frente a la cual se exige la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y que además cuenta con personería jurídica y capacidad para ser parte, en este caso, el Distrito Capital de Bogotá.

Por tanto, se reitera que las Inspecciones 8 E y 8 B de policía hace parte de la estructura orgánica de la autoridad distrital que comparece al proceso, y, por tanto, es la entidad territorial la que ostenta capacidad para ser parte y es a través de su representante legal o apoderado que ejerce la defensa técnica y asume lo que concierna frente a cada una de sus Secretarías, Alcaldías Locales y/o dependencia u órganos del nivel territorial que no tengan personería jurídica propia.

ix) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que se adelanten procesos administrativos sancionatorios, o de cualquier otra clase, frente a hechos que puedan tener relación con las razones que motivaron la demanda popular, no significa que estas autoridades deban encontrarse vinculadas al presente medio de control como demandadas o parte, pues se insiste en que quien debe comparecer al proceso es la autoridad a quien se exige constitucional o legalmente la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Así, en el presente caso los procedimientos que adelantan las Inspecciones de Policía ya referidas se iniciaron precisamente como consecuencia de la solicitud previa como requisito de procedibilidad que elevó el accionante ante el Distrito Capital para poder acudir al presente medio de control, es

decir, tales actuaciones no impiden adelantar el presente proceso, y mucho menos se puede predicar la presencia necesaria de los inspectores para continuar este trámite constitucional como sostiene el recurrente, pues por un lado ya comparecen las personas privadas y públicas respecto de las cuales se predica la presunta vulneración de los derechos colectivos, y por otro, porque la finalidad de dichos procedimientos es distinta de aquella que se persigue con la presente acción constitucional.

x) En todo caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo del artículo 208 del CPACA, norma que a su vez se aplica por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, concretamente frente a la falta de citación para ser parte de las mencionada Inspecciones de Policía, resulta extemporánea en tanto no se alegó como excepción previa y además Auto Spa Lavatec carece de legitimación para alegarla²⁴.

Por todo lo anterior, en tanto no se evidencia actuación irregular o causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa del proceso y como quiera que el recurrente no atacó concretamente ni desvirtuó las razones que sustentaron el auto del 17 de marzo de 2022, el Juzgado no repondrá dicha providencia.

2.3 Improcedencia del recurso de apelación

De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.1 de este auto, dado que la providencia recurrida no se enmarca dentro lo señalado en los artículos 26, 37 o inciso octavo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, no se trata de sentencia de primera instancia, auto que decreta una medida cautelar, así como tampoco se trata de providencia que apruebe el pacto de cumplimiento, el recurso de apelación se torna improcedente y por tanto será rechazado.

Al respecto, cabe reiterar la recurrente y ya citada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado según la cual las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, y por tanto, cualquier otra providencia que se profiera en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

En ese sentido, al existir norma especial y específica que regula lo concerniente a los recursos procedente en el trámite de acciones populares, no es posible la remisión a otras disposiciones legales que

²⁴ **“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negritas del Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos
Asunto: No reponer y rechaza recurso de apelación por improcedente

estimen cosa contraria, pues ello, además, atentaría contra las disposiciones propias que rigen la materia en estos procesos y se opondría a la naturaleza y la finalidad de este tipo de acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022, que negó el incidente de nulidad presentado por el apoderado sustituto del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra la providencia referid en el numeral anterior, por las razones expuestas en este auto.

Tercero. Continuar el trámite principal que corresponda en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a5df8fd0568e2772e348a67a2e6ee8f9bcc06363824a066bbb11494c2c305**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>